

INFORME SECRETARIAL.- 04 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 823/	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima)
DEMANDANTE:	COOTRAIM
	NIT. 891.301.208-1
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO GRANOBLERES HERRERA
	C.C. 16.989.558
	LUIS EVELIO GRANOBLERES
	C.C. 6.376.297
RADICACIÓN:	765204003006-2020-00080-00

Palmira, veinte (20) de agosto de dos veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

COOTRAIM por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores CARLOS ALBERTO GRANOBLERES HERRERA y LUIS EVELIO GRANOBLERES por las sumas de dinero contenidas en el Auto interlocutorio No. 0587 del 03 de agosto del 2020.

II. TRÁMITE

Los señores CARLOS ALBERTO GRANOBLERES HERRERA y LUIS EVELIO GRANOBLERES fueron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, dejando constancia en Auto No. 595 del 22 de junio de 2021, sin que en el término de ley formularan medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandó frente a los señores CARLOS ALBERTO GRANOBLERES HERRERA y LUIS EVELIO GRANOBLERES, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 0587 del 03 de agosto del 2020.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las costas se liquidarán oportunamente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**